



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

<b>Radicación</b>	76001-31-21-001-2015-00153-00
<b>Referencia:</b>	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
<b>Solicitantes:</b>	MORELIA MONTOYA GAVIRIA
<b>SENTENCIA Nro. 010</b>	

Pereira, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado inicialmente por la Comisión Colombiana de Juristas en delegación bajo un contrato que tenía suscrito con la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) y finalmente culminó la representación la entidad antes señalada de la señora MORELIA MONTOYA GAVIRIA identificada con c.c. No. 25.115.931, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
Propietaria	Casa Calle 13 No. 6-60	Casco Urbano Corregimiento: San Félix Municipio: Salamina Departamento: Caldas	118-10827	02-00-0027-0006-000	Georreferenciada: 160 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 1. Legitimación en la Causa

La señora MORELIA MONTOYA GAVIRIA, se postula como beneficiaria de la Ley de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75<sup>1</sup>, lo anterior por haberse visto obligada a abandonar el predio urbano ubicado en la Calle 13 6-60 en el corregimiento de San Félix del Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial la guerrilla de las FARC, toda vez que sentía temor de que su hija menor de edad fuera reclutada por este grupo guerrillero.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento la solicitante señora MORELIA MONTOYA GAVIRIA, indica que por el miedo constante a que su hija menor fuera reclutada por la guerrilla de las Farc en el corregimiento de San Félix, debiendo abandonar la zona el 26 de marzo de 2001.

### 3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acordé a lo manifestado, en los hechos de la demanda la solicitante indica tener la calidad propietaria, definida en la legislación civil en su artículo 669 de la siguiente manera:

*“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente<sup>2</sup>, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ...”*

Conforme los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido comprado por la solicitante mediante escritura pública No. 482 del 28 de Julio de 1992 a la señora Sofía Gaviria de Montoya, madre de la solicitante y registrado en el FMI No. 118-10827.

### 4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-2171 del 23 de julio de 2015<sup>3</sup> que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

### 5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

<sup>2</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

<sup>3</sup> Folios 3 a 14 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**5.1. Relación con el Predio**

- Indica la accionante que adquirió el predio por compra que le hiciera a su progenitora el 28 de julio de 1992 a través de la escritura 482, la cual fue inscrita en el Folio de Matricula inmobiliaria N° 118-10827.
- Revela que el bien fue adjudicado por la Alcaldía Municipal de Salamina Caldas a la señora Sofía Gaviria de Montoya, lo que indica que el predio es de naturaleza privada.
- Informa que el predio se encuentra ubicado en zona de reserva forestal y tiene riesgos de remoción en masa y alta probabilidad de deslizamientos.

**5.2. Hechos Víctimizantes.**

- Dice la solicitante que para el año 2001, por la confrontación entre grupos armados al margen de la Ley Guerrilla y Autodefensas del Magdalena medio, al replegarse las Farc vio la necesidad de rearmarse optando por el reclutamiento de menores de edad.
- Manifiesta la solicitante que su núcleo familiar fue víctima de constantes amenazas y en particular su hija Diana Sofía, menor para la época quien sufrió una tentativa de reclutamiento forzado por parte de las Farc.
- Argumenta que muchas de las compañeras de escuela de su hija Diana Sofía fueron reclutadas por parte de la Guerrilla de las Farc, lo que le generó miedo por existir de una alta probabilidad de que su hija fuera reclutada viéndose obligada a abandonar forzosamente el predio.
- Acorde a lo manifestado el predio era utilizado únicamente para el uso habitacional.<sup>4</sup>

**6. Pretensiones**

Con base en los hechos narrados se pide para la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, que se reconozca la calidad de propietaria, por consiguiente se declare que como consecuencia de la afectación por zona de reserva forestal el predio se encuentra en situación de imposibilidad material y jurídica de restitución y en consecuencia se otorgue la restitución por equivalencia del predio en el sitio donde se encuentra viviendo actualmente y las correspondientes medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

<sup>4</sup> Folio 8 a 10

<sup>5</sup> Folios 22 a 24



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

La solicitud fue admitida el día 26 de enero de 2016<sup>6</sup>. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo.<sup>7</sup> Posteriormente se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, debiéndose reabrir el debate probatorio para escuchar a uno de los propietarios del predio solicitado y posteriormente se corrió traslado para alegatos.<sup>8</sup>

### IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

#### 1. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora Judicial 32 de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado solicitando se acceda a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponer la restitución por equivalencia y emitir las demás ordenes necesarias para el restablecimiento de derechos, por cuanto se encuentran claramente probadas las causales de abandono, la propiedad y el justo título.<sup>9</sup>

#### 2. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

La apoderada de los solicitantes manifiesta, luego de hacer un breve resumen sobre los hechos de violencia, la calidad jurídica frente al predio y las condiciones que llevaron a la solicitante a abandonar el predio Urbano en el corregimiento de San Félix, reitera que de concedan las pretensiones realizadas en la demanda.<sup>10</sup>

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### 2. Problema Jurídico

<sup>6</sup> Folios 32 a 35 del Tomo 1 Cdno 1

<sup>7</sup> Folio desde 33 a 35 Tomo 1, folio 36 a 178, Folio 206 a 208 Tomo 2 Cdno 1

<sup>8</sup> Folio 209

<sup>9</sup> Archivo en el portal de Tierras 7600121001201500153000Agregar Memorial2018321158.zip\2015-00153-00 CONCEPTO N. 15 PROCURADORA - archivo ZIP, tamaño descomprimido 435.200 bytes.

<sup>10</sup> Folios 211 y 212 del tomo 2 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Con los documentos obrantes en el proceso está demostrado que la solicitante tiene la calidad de propietaria del predio urbano ubicado en el corregimiento de San Félix en la calle 13 No 6-60, también está demostrado que en el presente evento hubo abandono por parte de la solicitante, ya que del folio de matrícula inmobiliaria, se desprende que no hubo ningún traslado de dominio ni durante la época de los hechos victimizantes o en el tiempo del desplazamiento.

Siendo así el problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si acorde a la postura de la solicitante de no retorno, la condición del predio que es de tipo urbano, es procedente la restitución por equivalencia, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de la accionante en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al problema jurídico central, resulta igualmente relevante hacer una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada**

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”*

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.*

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomenta una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.*

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”;* Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>11</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los

<sup>11</sup> M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

#### **4. Análisis del Caso Concreto**

##### **4.1 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución**

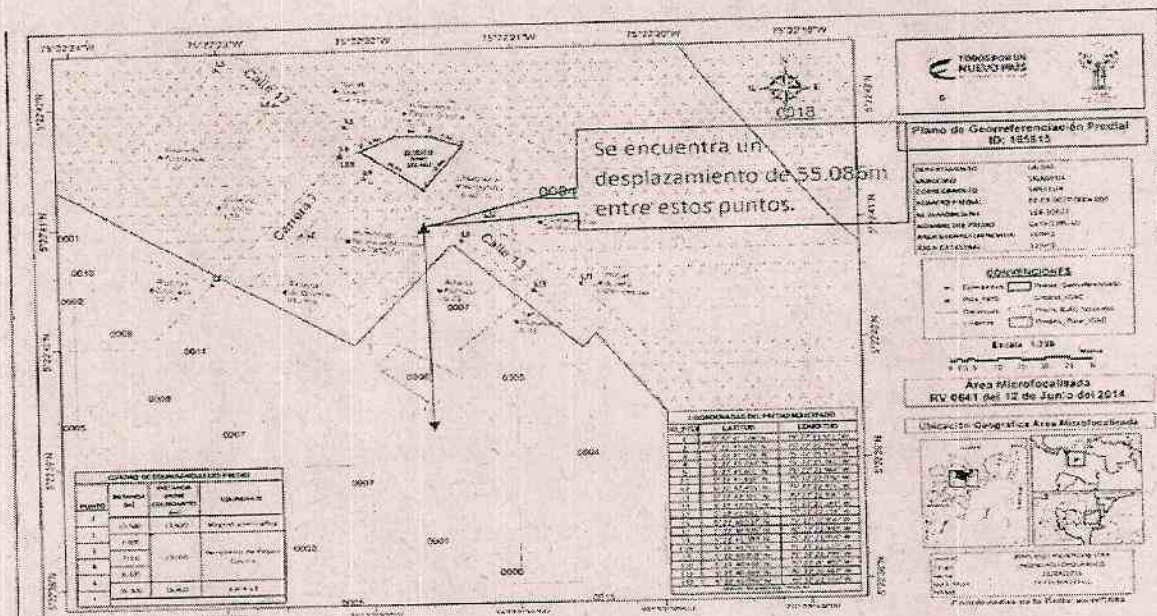
El predio urbano de nomenclatura calle 13 6-60, se encuentra ubicado en el Departamento de Caldas, Municipio de Salamina, en el corregimiento de San Félix, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-10827 cédula catastral 17-653-02-00-0027-0006-000, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial de la siguiente manera:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4 y 3, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con predio de herederos de Pastor Gaviria.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 1 con predio de Magnolia Hernández.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 5 con la calle 13.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1086620,289	856443,479	5° 22' 41,278" N	75° 22' 21,551" W
2	1086630,444	856451,336	5° 22' 41,609" N	75° 22' 21,296" W
3	1086634,092	856444,596	5° 22' 41,728" N	75° 22' 21,516" W
4	1086634,183	856437,629	5° 22' 41,730" N	75° 22' 21,742" W
5	1086630,212	856430,158	5° 22' 41,601" N	75° 22' 21,984" W



Valorado conjuntamente el Informe de Georreferenciación, el Informe Técnico Predial, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en la inspección judicial y las demás pruebas del proceso<sup>12</sup>, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por la señora MORELIA MONTOYA GAVIRIA.

**4.2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas**

Es importante, previo a hacer un breve relato sobre el conflicto armado interno de nuestro país, la influencia que ha tenido desde el exterior, es importante recordar que una vez terminada la segunda guerra mundial, se creó en el planeta dos bloques; el que apoyaba la auto defensa militar y democrático, conformado por los países capitalistas, liderado por los Estados Unidos y creado con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) desde el 4 de abril de 1949, para repeler la lucha expansionista de la antigua URSS; El otro nació del pacto de Varsovia del 14 de mayo de 1955, liderado por la Unión Soviética y duró hasta que se derrumbó el socialismo Europeo.

Para el caso de América Latina, el 2 de septiembre de 1947, en Río de Janeiro nació el Tratado de Ayuda Reciproca (TIAR), este si fue un pacto impuesto a Latinoamérica por los Estados Unidos con el cual intervenía en el Continente, no siendo Colombia indiferente a

<sup>12</sup> Folios 26 a 39 cuaderno pruebas específicas





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

estos bloques, económicos y guerrillistas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Guerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a reglón seguido se deja.

*“(...) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinadas por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francis Deng: “la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control”. Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones 17 económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. “El fin de la guerra Fría había modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones”. A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de “bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía”. La manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JAVERIANA (2002)(...)”<sup>13</sup>*

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

Departamento creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del

<sup>13</sup> Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO- realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos como Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia del estado y de la fuerza pública, para copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y atemorizados por los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acatando tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen.

Producto de esta anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, el cual sufrió al igual que todo el je cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; por lo que en estas zonas escondidas, ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

lo cual este despacho realizara un breve contesto sobre la violencia que azotara esta región.

**4.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Salamina para la época de los hechos  
víctimizantes (1996-2002)**

El Municipio de Salamina se encuentra ubicado en el norte del departamento de Caldas, sobre la franja occidental de la Cordillera Central, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ejerció presencia el bloque Cacique Pipintá, en los siguientes términos: “Esta subregión ilustra la presencia de las autodefensas, a través del frente Cacique Pipintá del bloque Central Bolívar, el cual se ha estructurado sobre la base de redes de narcotraficantes con tradición en la región desde los años 2000. Este grupo tiene presencia en los cascos urbanos, en las zonas planas y el cinturón cafetero”

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre los datos suministrados por el DAS, la Policía Nacional y Fondelibertad informan que entre los años 1996 al 2002 se evidenció un aumento significativo de los homicidios en la región norte de Caldas.

Sumado a los informes oficiales mencionados en precedencia, fueron reseñados en la demanda artículos de prensa que informan sobre la entrada de los grupos paramilitares en el norte de Caldas en el año 1999, a través de las “Autodefensas del Norte de Caldas” que posteriormente se denominaron Frente Cacique Pipintá, para combatir al frente 47 de las FARC, lo que produjo un aumento de la intensidad del conflicto que afectó en forma considerable a la población civil. Igualmente la demanda, artículos y publicaciones en internet dan cuenta de la versión libre rendida por el postulado Nelson Enrique Toro García en octubre 19 de 2011, en la cual informa sobre la conformación, lugares de concentración, el accionar delictivo del frente Cacique Pipintá en la zona y las afectaciones que se produjo en la población civil.

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>14</sup>.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneratorias de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Si bien es cierto en Colombia los grupos armados al margen de la ley, durante varios años aun con la legislación vigente y los acuerdos internacionales, el bloque de constitucionalidad, realizaban reclutamiento forzado de menores, es importante ver como

<sup>14</sup> Ibídem Página 9



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

la omisión del estado, contando con las herramientas legales y teniendo conocimiento de esta práctica nunca realizó de manera efectiva una acción para prevenir este reclutamiento ya sea por parte de las guerrillas o los grupos paramilitares, teniendo como sustento la constitución política en sus artículos 44 y 45<sup>15</sup>, la Ley 1291 de 1991 en su artículo 39<sup>16</sup>, la Ley 704 de 2003, que ratifica el convenio 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”, consagra como una de las peores formas de trabajo infantil el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados. Dicha ley ordena asimismo a los Estados tomar todas las medidas para impedir el reclutamiento forzado e incluye una serie de medidas legales necesarias para prohibir y castigar estas prácticas.

También la Ley 833 de 2003 que ratifica el protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, Ley 1106 de 2006 establece unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, así mismo consagra como víctimas de la violencia política a todas las personas menores de edad que formen parte en las hostilidades de un conflicto armado.

La Ley 599 de 2000 o Código Penal establece un tipo penal autónomo denominado reclutamiento ilícito para castigar a quien reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas que junto con la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, establecen medidas como los derechos de los menores de 18 años tienen a ser protegidos contra las guerras, contra los conflictos armados, contra la utilización y reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley y contra las peores formas de trabajo infantil, la misma Ley 1448 de 2011 a través de la cual se establecen un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que beneficien a las víctimas del conflicto armado, establece que todos los menores, víctimas del reclutamiento, tienen derecho a la reparación integral en los términos de la ley.

Con todo este conglomerado de normas es evidente que en el presente evento, le correspondió a la solicitante hacer el trabajo del estado y abandonar su lugar de origen y habitación para prevenir que su hijas Paula, Diana Sofía fueran reclutadas por la guerrilla de

<sup>15</sup> ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

<sup>16</sup> ARTICULO 39 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

las Farc y evitar la angustia y la zozobra vivida ya por otras familias del corregimiento de San Félix.

La declaración recaudada por la unidad administrativa en gestión de restitución de tierras despojadas (UAEGRTD), indica que fue el temor que generó la dinámica del conflicto y el reclutamiento de sus hijas menores por parte de la guerrilla de las Farc, hicieron que abandonaran el predio urbano donde estaba la casa que hoy reclama<sup>17</sup>.

En la revistas rutas del conflicto se narra la incursión de la guerrilla de las Farc al municipio de Salamina, en el corregimiento de San Félix, en la vereda cimitarra en junio de 1999<sup>18</sup>, donde son asesinados padre e hijo en una finca, posteriormente en el año 2002, en la vereda Monteloro, en una finca del mismo nombre de propiedad de la Señora Ana Amador de Martínez, víctima de la violencia generada por las Farc, que fuera de conocimiento de este despacho.<sup>19</sup>

De igual manera el periódico el tiempo reseña en sus páginas los diferentes momentos en que los habitantes del municipio de Salamina ha sido víctimas del conflicto armado interno, haciendo referencia en sus cuartillas a los episodios arriba mencionados<sup>20</sup>.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Salamina no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Salamina, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso

<sup>17</sup> Folio 41 Vto. Cuaderno de pruebas específicas formulario de solicitud de inscripción

<sup>18</sup> <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=541>

<sup>19</sup> [http://181.57.206.62/TIERRAS/list\\_procesos.aspx?guid=76001312100120140019800](http://181.57.206.62/TIERRAS/list_procesos.aspx?guid=76001312100120140019800)

<sup>20</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1331164>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Dado que la solicitante fue clara en advertir a través de su apoderado que no estaba dispuesta a revivir lo momentos vividos por la angustia que le provocaba la situación de violencia vivida en San Félix, en virtud al principio de la buena fe establecido en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>, así como la carga de la prueba establecido en el artículo 78 ejusdem<sup>22</sup> es evidente que es propietaria del predio que reclama según la escritura pública allegada al proceso<sup>23</sup>, y la constancia suscrita por el corregidor de San Félix donde se indica que la señora Morelia Montoya Gaviria, se encuentra en la lista de desplazados de la zona que maneja esta institución<sup>24</sup>, con lo que se cumple las condiciones de la norma antes anotada.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>25</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su

<sup>21</sup> ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>23</sup> Folios 44 y 45 del cuaderno de pruebas específicas

<sup>24</sup> Folio 43 del cuaderno de pruebas específicas

<sup>25</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditada la propiedad que han ostentado del inmueble desde el año 1992, ejerciendo la solicitante sobre el inmueble pedido en restitución al momento del abandono forzado los elementos de señor y dueño.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente la señora Morelia Montoya Gaviria y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del inmueble ubicado en el casco urbano del corregimiento de San Félix en la calle 13 identificado con nomenclatura urbana 6-60, en la jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 118-10827 cédula catastral No. 02-00-00027-0006-000 en consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietaria del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>26</sup>, Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS<sup>27</sup>, el predio urbano, ubicado en el corregimiento de San Félix, Jurisdicción del Municipio de

<sup>26</sup> Folios 138 y 139 tomo 1 cuaderno 1.

<sup>27</sup> Folios 157 y 158 tomo 1 cuaderno 1.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Salamina, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10827 cédula catastral No. 02-00-00027-0006-000, pese a encontrarse en una zona de Reserva Forestal, no se encuentra traslapado con reservas protectoras nacionales.

Así también del estudio que se realizara de la contestación hecha por la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, estas entidades acorde a los documentos aportados en su contestación, informaron que el predio no es de su interés, además de no encontrarse en zona de Exploración o explotación, razón que no restringe la restitución material del predio.

**4.4. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por la reclamante y su familia, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.  
(...)*

*ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley prevé que:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

**“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a.** Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **b.** Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **c.** Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. **d.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Quando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".  
(Subrayado fuera de texto).

Según el Informe Técnico Predial, en el predio solicitado que se encuentra en el casco urbano existe un lote donde hubo evidencia de la existencia de una casa y no presenta amenazas de desastres naturales. En consecuencia, no encuentra el juzgado acreditada ninguna situación que imposibilite la restitución material del inmueble, o razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia, por lo que es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

Sin embargo es menester del despacho como se fijó en el problema jurídico determinar si es posible la restitución material acorde al pedimento de la solicitante a través de su apoderado, en este sentido es pertinente indicar que si bien es cierto la señora Morelia Montoya Gaviria, en las actuaciones administrativas se mostraba dispuesta a retornar al predio para el mes de marzo del año 2015 fecha que realizó la solicitud, pues consideraba que sus condiciones eran precarias, para la calenda de noviembre del mismo año cuando se presenta la demanda, la pretensión cuarta de la solicitante es que se ampare la voluntad de la víctima de no retornar.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta la manifestación hecha por la solicitante, quien desde el mismo inicio de la actuación judicial ha indicado que tienen ya su vida realizada donde se encuentran y que su deseo es el no de retornar al predio, sino reforzar su proyecto de vida. Es por ello y atendiendo los principios Pinheiros este despacho analizará tal petición.

Acogiendo los principios del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, es importante ver desde la óptica de la revictimización que se haría a las víctimas del conflicto, obligarlos a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura de la solicitante cuando en la audiencia indica que no desea retornar al predio, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es "un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima", razón está por la cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGTD, que entregue en restitución por equivalencia, ello se les debe respetar en pro y defensa del derecho fundamental a la restitución.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que, el predio no tenía vocación rural para la explotación en ningún tipo de cultivos, que la estructura de la vivienda fue demolida por haberse convertido en una zona de riesgo para la comunidad, pues era foco de habitantes consumidores de estupefacientes y generando riesgo para los habitantes del sector y la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo se ordenará la restitución por equivalencia económica en favor de la señora Morelia Montoya Gaviria y a su núcleo familiar a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por la solicitante antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia Económica, la cual hará parte del subsidio para la adquisición una vivienda de interés prioritario.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>28</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del DPS.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bogotá Distrito Capital que voluntariamente ingrese a la solicitante y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que priorice a la señora Morelia Montoya Gaviria y a su núcleo familiar para la entrega de una vivienda de interés prioritario o un subsidio prioritario de vivienda de Interés social, para que supere sus actuales condiciones de vulnerabilidad conforme lo establece la Ley 1537 de 2012.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima al momento del abandono forzado del predio Urbano ubicado en la Calle 13 N° 6-60, que cuenta con una cabida superficial de 160.4 m<sup>2</sup> y se encuentra ubicado en el corregimiento de San Félix del Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10827; cédula catastral No. 02-00-0027-0006-000, a las siguientes personas:

<sup>28</sup> "Artículo 17.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Morelia Montoya Gaviria	c.c. 25.115.931	Solicitante
Ángela María Ramírez Montoya	c.c. 25.112.273	Hija
Paula Milena Ramírez Montoya	c.c. 53.005.378	Hija
Diana Sofía Ramírez Montoya	c.c. 1.022.948.462	Hija

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MORELIA MONTOYA GAVIRIA** c.c. 25.115.931, en su condición de propietaria del predio Urbano ubicado en la Calle 13 N° 6-60 del corregimiento de San Félix en el Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10827 y cédula catastral No. 02-00-0027-0006-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA ECONÓMICA** en favor de la solicitante, señora **MORELIA MONTOYA GAVIRIA** c.c. 25.115.931; a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, previo el avalúo del predio del cual era propietaria por parte del IGAC, el cual estará a cargo de la UAEGRTD, para el respectivo pago de los Honorarios, acorde lo indicado en el obiter dicta; allegando al despacho copia del respectivo pago. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia económica con pago en efectivo.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10827, correspondiente al predio Urbano ubicado en la Calle 13 N° 6-60 del corregimiento de San Félix en el Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 02-00-0027-0006-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**SEXTO: ORDENAR** a la Fondo Nacional de Vivienda y al Distrito Capital, priorizar a la señora **MORELIA MONTOYA GAVIRA** c.c. 25. 115.931, en la adquisición de una vivienda de interés prioritario digna conforme lo estipulado en los considerandos de esta providencia y en atención a la calidad de víctimas del conflicto armado interno y el enfoque diferencial del cual es beneficiaria junto con su familia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Municipio de Salamina que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "Urbano ubicado en la Calle 13 N° 6-60 del corregimiento de San Félix en el Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10827; cédula catastral No. 02-00-0027-0006-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

**OCTAVO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Bogotá Distrito Capital que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, que en forma inmediata si no lo ha realizado, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas; adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor; y entregue de manera prioritaria la indemnización administrativa, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Departamento de Prosperidad Social DPS, que conjuntamente con la señora **MORELIA MONTOYA GAVIRA** c.c. 25. 115.931 y su núcleo familiar, quienes fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado interno, realice un proyecto productivo, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Ministerio de Salud, la Direccional de Salud de Bogotá, la Secretaría de Salud, activar de manera inmediata la protección de los derechos la señora **MORELIA MONTOYA GAVIRA** c.c. 25. 115.931, en su calidad de víctimas del conflicto armado interno, brindando una atención integral y psicológica, conforme lo establece el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011-

**DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e




**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ  
Juez